

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 2020-00257**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FREDY ALEJANDRO POLANCO**  
**CASTRO**  
**DEMANDADOS: CARLOS ARTURO LOPEZ VERA Y**  
**OTROS**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderada- en correo electrónico del 06 de diciembre de 2021, sobre el auto calendado 1 del mismo mes y año, mediante el cual tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, se dio por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la memorialista que no es procedente tener por notificada por conducta concluyente a la pasiva, habida cuenta que ya lo estaban por medio de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ello allegó con la impugnación los antecedentes correspondientes.

Tildó igualmente como equivocada la decisión de tener en cuenta la contestación y la formulación de excepciones formuladas por la apoderada de los demandados presentada el 18 de marzo de 2021, por parte de la Dra. CLAUDIA ROCIO HERNANDEZ LOZANO, por cuanto para dicha data esta profesional carecía de poder que la facultara para actuar, ya que este solamente le fue conferido hasta el 25 de agosto siguiente, y de paso, tampoco resultaba procedente correr traslado de los referidos medios exceptivos.

La demandada al descorrer el recurso, solicita no se acceda a la revocatoria del auto fustigado, toda vez que el 18 de marzo de 2021 radicó contestación de la demanda, oportunidad en la que aportó los poderes que le fueron conferidos, y en atención del requerimiento efectuado

a través de auto de fecha 23 de agosto de esa anualidad para que los ajustara a lo normado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, sus defendidos los remitieron directamente al despacho, con todo pide se dé aplicación al art. 244 del C.G.P., en el sentido de presumir como auténticos los documentos que en su momento se allegaron con la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho encuentra que le asiste parcialmente la razón a la recurrente por lo siguiente:

El art. 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que los reforme o revoque.

En lo que respecta a los medios de notificación los art. 291 y 292 *ibidem*, a su turno, contemplan el procedimiento para la notificación personal, y por aviso. En tanto el inciso primero del art. 301 señala:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**

En este asunto, mediante el auto impugnado se dispuso tener por notificada a las demandadas por conducta concluyente, en consideración al poder que la profesional del derecho allegó a la actuación, decisión que fue adoptada con los antecedentes que para ese momento obraban en el cartulario, toda vez que los que daban cuenta de la gestión encaminada a enterar del auto de mandamiento de pago a los ejecutados aún no habían sido radicados por la parte demandante, los que fueron arrimados con el recurso de reposición que ahora llama la atención del despacho.

Del examen de estos antecedentes, tenemos que la vía escogida por la interesada para notificar el mandamiento de pago fue la prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P., y para ello se dirigieron sendas citaciones a las direcciones electrónicas reportadas, y correos físicos en otros, y ante la renuencia a comparecer para ese propósito, se les notificó por aviso, como se dejó constancia en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal de mensajería autorizado, según se detalla a continuación:

**CARLOS ARTURO y FAUSTINO LOPEZ VERA**, los citatorios fueron

entregados el 8/2/2021, y los avisos el 14/03/2021.

**MARIA STELLA BARRIOS y EDILBERTO LOPEZ VERA**, los citatorios fueron entregados el 8/02/2021, y el aviso el 12/03/2021.

**JOSE MARINO y JOSE FLAMINIO LOPEZ VERA**, los citatorios fueron entregados el 23/2/2021, y los avisos el 12/03/2021.

**FABIO LOPEZ VERA**, el citatorio fue entregado el 8/02/2021, y el aviso el 13/02/2021.

En consecuencia, no era procedente tener por notificados a los integrantes de la parte pasiva por conducta concluyente, en consideración a que ya había sido notificados por aviso, tal como se acabó de reseñar, de ahí que le asista la razón a la impugnante y por ello, el auto en ese sentido será revocado.

En contraste, la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito resulta oportuna, si tenemos en cuenta que ésta fue radicada mediante correo electrónico el 18/03/2021 (*023CorreoContestaDemanda.pdf*), cuando aún no había vencido el término para cumplir esta carga, y sin que en nada afecte en ese sentido la revocatoria del momento en el que se le tiene a este parte por notificada.

Tampoco le asiste la razón de que se tenga por no contestada la demanda, ante los defectos de los poderes allegados con esta, según fue advertido mediante auto de fecha 23/08/2021(029AutoTramiteAllegarPoder2020-00257), y cuya subsanación se verificó dentro del término que le fue otorgado.

Nótese que corresponde al Juez procurar el equilibrio de las partes, con el fin de que cuenten con las mismas oportunidades dentro del juicio, en esa línea, frente a la demanda procede la inadmisión para que se corrija o se alleguen los poderes que facultan al apoderado para activar la jurisdicción, y por su parte, aunque no existe un término con ese propósito respecto a la contestación o proposición de excepciones de mérito, el artículo 12 del C.G.P., dispone que es deber del juez llenar los vacíos de las normas con la regulación de casos análogos, como sucedió en este asunto, con lo que, se permitió a la ejecutada contar con la misma oportunidad para cumplir con la carga procesal de arrimar el poder en forma, y en ambos casos ante el eventual incumplimiento con consecuencias bien sabidas, para el caso de los ejecutantes, con el rechazo de la demanda, y para los ejecutados, que no se le tuviera por contestada la demanda.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**REVOCAR** el inciso quinto del auto de fecha 1/12/2021, según lo considerado en esta providencia, y en su remplazo se dispone:

Téngase por notificados a los demandados el 15 de marzo de 2021, que corresponde al día hábil siguiente a la entrega del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

En los demás el auto recurrido se mantiene incólume.

No conceder el recurso de apelación, toda vez que la providencia opugnada no es susceptible de dicho reparo, según lo dispone el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a30af12221a84f550c41a984d7839b6bd9191d030613fa805146e694fa714e**

Documento generado en 24/01/2023 08:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>